

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 5 de Junio de 1873)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Excmo Sr.: El lamentable estado de la recaudacion de los impuestos, y especialmente de aquellos que por su carácter de eventuales necesitan más que otros una constante atencion por parte de los encargados de administrarlos, ha fijado muy especialmente la del Ministro que suscribe para ver de poner remedio a aquella situacion, aunque para conseguirlo sea necesario acudir a medidas un tanto restrictivas, pero reclamadas por la opinion pública.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto del Regente del Reino de 15 de Julio de 1870 fueron dictadas con arreglo a los principios proclamados por los hombres que más principalmente coadyuvaron a la revolucion de Setiembre, y sus resultados hubieran correspondido ciertamente a los deseos de sus autores, sin embargo de que ya presentian que habria que reforzar las defensas de la renta si nuestras discordias civiles hubieran permitido plantear y sostener con la regularidad debida la marcha administrativa que debia ser consecuencia de la forma llevada a efecto; pero la necesidad en que los Gobiernos se han visto de retirar los Resguardos del servicio de su instituto para atender con ellos al restablecimiento del orden público, y atajar los progresos de la insurreccion carlista, ha sido causa de que queden desamparadas las costas y fronteras de muchas provincias, aprovechándose de esta circunstancia los defraudadores y contrabandistas, imponiéndose al comercio legal con una competencia ruinosa e insostenible para este, al par que humillante para el Gobierno constituido, que veia rebajado su prestigio y amenguados los rendimientos de las rentas públicas.

Las reiteradas reclamaciones del comercio de varias importantes plazas, y la imperiosa necesidad de atajar el mal que hoy se lamenta con medidas que permitan reprimir el tráfico ilícito y amparar los intereses del comercio de buena fé, que en este punto son tambien los del Tesoro público, precisan al Ministro que suscribe a someter a la consideracion del Gobierno de la Republica, siquiera sea con carácter de interinidad y hasta que las circunstancias lo permitan, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, JOAN TUTAU.

DECRETO.

El Gobierno de la Republica, atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Capitan de buque cargado en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, tras-

bordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, com prenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse más que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al Capitan de buque de porte de 80 ó más toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniéndole carezca del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco a 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudacion, según los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mide más de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco a 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudacion, según los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el artículo 2.º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º a los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes a redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco a 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patronos cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.º El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos, y las diferencias de más y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo a los casos 2.º y 3.º del artículo 209 de las Ordenanzas, satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuando este se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello

de-marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tejidos y demas mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guías, incurren en una multa de cinco a 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, según que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas, ó fuera de él.

Art. 8.º Según está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas e institutos armados que especialmente están obligados a perseguir el contrabando y el fraude, y a dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la Republica, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º a las Ordenanzas, a saber: el importe líquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos, y la misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue: Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el artículo 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10.º Los Consules, Viceconsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redaccion a lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas, y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitan ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán a la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo día en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda según el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvenacionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11.º Quedarán suprimidos los casos 1.º y 2.º del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

Art. 12.º La Direccion general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas a que se refiere el art. 2.º

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion de la Tabla de las Tarifas de la Contribucion Industrial)

ANEXO A LA LEY

de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del art. 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el día en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia, y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las Islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulacion por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

TARIFA TERCERA.

Industria lanera y estambreira.

Números.	Pts. Céts.
Fabricas de productos quimicos.	
163.—A. Fabricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras. Se pagará:	
Por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de cada cámara.....	200
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentará ó bajará.....	2
166.—A. Fabricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una.....	33
167.—A. Fabricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	125
168.—A. Fabricas de Albayaldes (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una.....	125
169.—A. Fabricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	40
170.—A. Fabricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco.) Se pagará por cada una.....	75
171.—A. Fabricas de artículos de perfumeria, como jabones, cosméticos, aguas de olor, pomadas y demás confecciones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	310
172.—A. Fabricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	80
173.—A. Fabricas de bermellon. Se pagará por cada una.....	60
174.—A. Fabricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por cada una.....	75
175.—A. Fabricas de carbon animal ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	80
176.—A. Fabricas de cardenillo (sub-acetato de cobre.) Se pagará por cada una.....	40
177.—A. Fabricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal.) Se pagará por cada una.....	80
178.—A. Fabricas de cremor tartaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada una.....	80
179.—A. Fabricas de esencias de geráneo y otras flores. Se pagará:	
Por cada una funcionando más de seis meses.....	170
Por menos tiempo.....	105
180.—A. Fabricas de espíritu de sal (ácido muriático.) Se pagará por cada una.....	35
181.—A. Fabricas de extracto de regaliz. Se pagará:	
Por cada caldera.....	25
Por cada piedra movida por vapor.....	20
Por cada piedra movida por caballerías.....	750
Por cada prensa.....	30
182.—A. Fabricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	160
183.—A. Fabricas de fosforos de carton y madera. Se pagará por cada una.....	60
184.—A. Fabricas de fosforos de cerilla. Se pagará por cada aparato para cortar la cerilla.....	50
185.—A. Fabricas de gas para el alumbrado público ó particular. Se pagará por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria.....	600
(Véase el art. 61 del Reglamento.)	
186.—A. Fabricas de gránicina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	320
187.—A. Fabricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	40
188.—A. Fabricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido.) Se pagará por cada una.....	40
189.—A. Fabricas de minio (litargirio.) Se pagará por cada una.....	40
190.—A. Fabricas de piedra lipiz (sulfato de cobre.) Se pagará por cada una.....	75
191.—A. Fabricas de preparaciones antimonioales. Se pagará por cada una.....	40
192.—A. Fabricas de purpurinas. Se pagará por cada una.....	80
193.—A. Fabricas de sal de estaño (protecloruro de estaño.) Se pagará por cada una.....	35
194.—A. Fabricas de sal de saturno (acetato de plomo.) Se pagará por cada una.....	35

(1) Véanse los Boletines número 67 y siguientes.

m). Se pagará por cada una.....	35
195.—A. Fabricas de salitre. Se pagará por cada una.....	30
196.—A. Fabricas de tintas de imprenta. Se pagará por cada una.....	35
197.—A. Fabricas de verdetes cristalizados ó cristales de Venus (acetato de cobre.) Se pagará por cada una.....	40
198.—A. Fabricas de los demás productos mercuriales no citados. Se pagará por cada una.....	80
199.—A. Fabricas de productos quimicos no expresados anteriormente. Se pagará por cada una.....	30
200.—A. Laboratorios de productos quimicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de analisis y ensayos. Se pagará por cada uno.....	135
Los Farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos quimicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.	
Fabricacion de pólvora.	
201. Artefactos empleados en la fabricacion de dicho articulo como en otras mezclas explosivas. Se pagará:	
Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año.....	20
Por cada mortero movido por caballerías, id. id.....	40
Por cada mortero movido por agua ó vapor, id. id.....	100
202. Fabricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa. Se pagará:	
Por cada 100 litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año.....	140
203. Graneadores mecánicos. Se pagará:	
Por cada uno movido á mano.....	65
Idem movido por caballerías.....	130
Idem movido por agua ó vapor.....	260
204. prensas para empastes. Se pagará:	
Por cada una movida por agua ó vapor.....	275
Idem por caballerías.....	130
205. Tahona de empastes. Se pagará:	
Por cada una movida por caballerías.....	135
Idem movida por agua ó vapor.....	340
206. Tonel de Champi. Se pagará:	
Por cada uno movido por caballerías.....	200
Idem movido por agua ó vapor.....	400
207. Toneles de Pavaon para empastes. Se pagará:	
Por cada uno movido á mano.....	50
Idem movido por caballerías.....	100
Idem movido por agua ó vapor.....	200
208. Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias. Se pagará:	
Por cada tonel ó tahona movido á mano.....	65
Idem movido por caballerías.....	135
Idem movido por agua ó vapor.....	340
Fabricas de curtidos.	
209. Fabricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará:	
Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en donde aquellas reciban en frio la última accion de la materia curtierte.....	0'60
Por cada una de las pieles embatidas ó cosidas formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en que las mismas reciban en caliente ó en frio la última accion de la materia curtierte.....	1
210. Fabricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará:	
Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó más operarios para facilitar la última accion de la materia curtierte.....	15
Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano.....	20
Idem id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor.....	30
211. Fabricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas. Se pagará por cada pila ó tina en donde reciban la última accion de la materia curtierte.....	10
212.—A. Fabricas en donde se zurrán pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde cuatro á 15 operarios. Se pagará por cada una.....	70
213.—A. Las mismas fabricas cuando trabajen desde 16 á 40 operarios. Se pagará por cada una.....	100
214.—A. Dichas fabricas cuando trabajen desde 41 operarios en adelante. Se pagará por cada una.....	150
215. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando	

anejos á las fabricas y para su uso exclusivo. Se pagará:	
Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	20
Siendo movido por caballerías.....	12'50
216. Los mismos molinos cuando además trabajen para el público. Se pagará:	
Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.....	40
Siendo movido por caballerías.....	25
Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vajeria y otras clases.	
217.—A. Fabricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. Se pagará por cada una.....	125
218.—A. Fabricas de azulejos. Se pagará por cada una.....	160
219. Fabricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. Se pagará por cada crisol.....	100
220. Fabricas de loseta fina, baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien. Se pagará por cada horno.....	90
221. Fabricas de loza fina, blanca ó pintada, con exclusion de la porcelana. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	100
222. Fabricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	50
223.—A. Fabricas de objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras, etc., etc. Se pagará por cada una.....	100
224. Fabricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	125
225. Fabricas de teja, ladrillo, baldosa fina ó ordinaria. Se pagará:	
En las capitales de provincia, por cada horno de paredesijas.....	75
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada uno de dichos hornos.....	50
En las demás poblaciones, por id.....	20
226. Las mismas fabricas, cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse), ó sean de los hornos llamados comunmente <i>hornigueros</i> . Se pagará:	
En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados.....	60
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada horno.....	40
En las demás poblaciones, por cada horno.....	20
Quando la base de los <i>hornigueros</i> exceda de 50 metros cuadrados, sufrirá un aumento de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes; y de 0'25 en las demás poblaciones.	
Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion.	
227. Fabricas de tinajas y de toda clase de vajeria y cacharrería, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno.....	30
228. Fabricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	50
229. Fabricas de yeso ó cal. Se pagará:	
En capitales de provincia, por cada horno.....	60
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, idem id.....	40
En las demás poblaciones id. id.....	20
(Véase el art. 62 del Reglamento.)	
Fabricas de jabon y cola.	
230. Fabricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	5
231. Fabricas de jabon duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	8
232. Fabricas de jabon en frio. Se pagará por cada 25 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica el jabon.....	2'50
(Se continuará.)	

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 158.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Modesto Martinez, natural de Calderuela, que se hallaba dedicado á la guarda del ganado lanar de su padre Ecequiel Martinez, é ignorándose su paradero,

encargo á las autoridades practiquen las diligencias necesarias para su busca y captura; y, en caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 25 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Modesto.

Edad 18 años, estatura cumplida á la edad, cara redonda, barba naciente; viste chaleco de color de corteza, faja azul, calzones rojos, botillos id., sin chaqueta, con una capilla roya, sombrero blanco, zagones y un zurrón de pellejo y calzado de albarcas: va indocumentado.

Circular núm. 159.

A las 7 de la tarde del 24 del corriente desapareció del pueblo de Quintanilla de tres Barrios, tomando la direccion de San Estéban de Gormaz, el mozo Simon Hernando, cuyas señas son las siguientes:

Edad 18 años, estatura alta, color moreno, barba poca: viste calzon corto, con calzoncillo, blusa entre blanca bordada, con rayas negras y azules, medias negras al estilo del país, alpargatas, pañuelo de media seda encarnada: va indocumentado.

Encargo á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del expresado Simon Hernando; y, en el caso de ser habido lo pongan á disposicion del Juzgado municipal de Quintanilla de tres Barrios.

Soria, 26 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada el dia 13 del mes actual, de 50 hayas del monte denominado Razon, propio de Soria y su tierra; y en virtud de acuerdo de la Comision provincial, este Gobierno civil ha señalado el dia 5 del mes de Julio próximo venidero, y hora de las 11 de su mañana, para la celebracion de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que rigió en la anterior.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 150 pesetas en que han sido tasadas dichas hayas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresada en la Sala consistorial de esta capital, bajo la presidencia de su Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del M. I. Ayuntamiento, asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del expresado Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 25 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Extracto de sus acuerdos.

Sesion del dia 8 de Marzo de 1873.

Langa y San Leonardo.—Comunicando á los Alcaldes y Maestros de estos distritos las órdenes de la Direccion general de Instruccion pública, por las que se conceden las colecciones de libros números 320 y 330 con destino á las bibliotecas populares de sus respectivas escuelas de niños.

Montejo de Licerias y Miranda de Duero.—Quedando enterada la Junta del establecimiento en estos pueblos de las escuelas nocturnas de adultos, y dando las gracias por ello á los Ayuntamientos y Maestros de ambos.

Santa María de Huerta.—Previendo el cumplimiento de lo mandado anteriormente para la reposicion del Maestro de primera enseñanza, dándose cuenta de haber tenido efecto.

Fuentecantos.—Encargando, en virtud de nueva

queja contra el Maestro, que se practique un reconocimiento del mismo y se certifique por los facultativos sobre si la enfermedad que padece es de carácter contagioso y puede perjudicar á los niños concurrentes á la escuela.

Bayubas de Abajo y Villanueva de Gormaz.—Pidiendo informes á los Ayuntamientos y Juntas locales acerca de las quejas que produjeron los padres de familia contra los Maestros de estos dos pueblos por faltas en la enseñanza; debiendo acompañarse las actas de los exámenes celebrados últimamente en una y otra escuelas.

Cigudosa.—Comunicando al Maestro los cargos que del expediente instruido resultan en su contra por faltas en la enseñanza; para que conteste á cada uno de ellos separadamente lo que viere conveniente.

Salinas.—Resolviendo una reclamacion del Maestro sobre lo que se le adeuda, que ya se pasó á la Comision provincial la nota correspondiente para el pago, y que respecto al débito del pueblo de Arbujuelo, se recuerde el informe que ya se pidió con anterioridad al Alcalde de Velilla de Medina.

Peroniel.—Autorizando la inversion de 150 pesetas del material de la escuela en los gastos de reparacion de la casa destinada al Maestro, por carecerse de otros fondos al objeto, debiendo aplicarse dicha cantidad en el término de tres años, tomando 50 pesetas en cada uno de ellos.

Berlanga.—Comunicando á la Comision provincial lo expuesto por el Alcalde de aquella villa sobre la traslacion á otro punto del local de la escuela de niños, por el mal estado en que se encuentra, rogándole se sirva disponer que el Arquitecto active en lo posible sus trabajos; ya comenzados, para la construccion de un edificio propio al objeto.

Verguizas.—Remitiendo á informe del Ayuntamiento del distrito el acuerdo celebrado por el Alcalde de barrio y vecinos de aquel pueblo sobre habilitacion del local de escuela del mismo y pago de las 150 pesetas que ha importado la obra.

Losilla.—Pidiendo informe al Ayuntamiento acerca de si está dispuesto á satisfacer la dotacion de 250 pesetas á su Maestro, con la cuarta parte para gastos materiales de la escuela, en el caso de llevarse á efecto la segregacion de la misma segun solicita.

Pinilla de Caradueña.—Pasando al Sr. Inspector para el informe ántes reclamado un oficio del Alcalde de dicho pueblo pidiendo de nuevo la reforma de aquella escuela en los términos que ya se propusieron.

Pinilla del Campo.—Remitiendo al Sr. Gobernador para la correspondiente autorizacion, el certificado de aptitud expedido á favor de D. Eleuterio Milla, aspirante á la escuela de primera enseñanza vacante en el citado pueblo.

Torreblacos.—Declarando reprobado el expediente del examen practicado por D. Ecequiel Gomez, aspirante á la escuela de este pueblo, en virtud de resultar que no posee los conocimientos necesarios en todas las asignaturas comprendidas en el programa de escuelas incompletas de primera enseñanza.

Cubo de la Sierra.—Informando á la Comision provincial que, segun propone el Ayuntamiento de este distrito, los niños del caserío de Tejadillo asistirán á la escuela de Sepúlveda, donde pueden verificarlo más cómodamente que á la de Tera, cuya circunstancia exige para el caso el art. 102 de la vigente ley, quedando exento de contribuir á ésta Marcelino Gomez, residente en dicho caserío, y obligado al sostenimiento de aquella como perteneciente al referido distrito.

Collado (el).—Acordando formar nueva propuesta para la provision de la escuela de primera enseñanza de este pueblo, por haber retirado su pretension los dos aspirantes con título que la solicitaron anteriormente.

La Muedra.—Pasando al Sr. Inspector el expediente relativo á la dimision del Maestro de este pueblo para que practicando una visita á la escuela del mismo, averigüe lo que haya de cierto en el particular; informando del resultado.

Rábanos.—Determinando el anuncio en concurso de la vacante de la escuela de este pueblo, á virtud de haber manifestado el Ayuntamiento que no cree conveniente proveerla por traslacion.

Fuentes de Agreda y Jodra de Cardos.—Acordando igualmente el anuncio de las vacantes de escuelas de estos dos pueblos, para su provision en el próximo concurso con las dotaciones que respectivamente tienen señaladas.

Sesion del dia 22 de Marzo de 1873.

Soria.—Informando á la Comision provincial por qué debe prevenirse á los Ayuntamientos de Tejado, Espeja, Salinas, Revilla, Boos, Gómara, Recuerda y Judes el cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre adicionar sus respectivos presupuestos municipales, incluyendo las cantidades que corresponden para el personal y material de escuelas conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857.

Valtueña.—Pidiendo al Maestro de primera enseñanza las oportunas explicaciones acerca de no haberse invertido las cantidades recaudadas del material de la escuela y si esta se halla provista de los útiles indispensables.

Fuentecantos.—Acordando, en vista de la certificacion facultativa que acredita el padecimiento del Maestro, que se nombre un suplente del mismo con la mitad del sueldo durante su enfermedad, segun lo establecido para el caso en la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Viana.—Proponiendo conforme á dicha Real orden otro sustituto de la escuela de este pueblo, tambien por enfermedad del Maestro, y encargando que si continúa la misma se instruya el expediente á que se refiere la orden de 7 de Enero de 1870.

Acrijos y Mezquitillas.—Quedando enterada la Junta del establecimiento en estos pueblos de las escuelas nocturnas de adultos y dando gracias por ello á los Ayuntamientos y Maestros respectivos.

Velilla de San Estéban.—Resolviendo una consulta del Alcalde, que aquel pueblo deberá continuar contribuyendo con la parte que le corresponda para el sostenimiento de las escuelas del distrito de Rejas mientras no se acuerde definitivamente la reforma del mismo.

Alcubilla del Marqués.—Determinando que el aumento hecho en la dotacion de la escuela no deberá llevarse á efecto hasta la provision en propiedad de la misma, satisfaciéndose al Maestro sustituto la que hoy tiene señalada.

Aldeapozo.—Autorizando á la Junta local para invertir parte de la cantidad existente del material de la escuela en la reparacion de la casa destinada al Maestro por carecer el Ayuntamiento de recursos al efecto.

Calatañazor.—Pidiendo informe al Alcalde sobre lo expuesto por el Maestro acerca de la necesidad de prolongar el local de escuela, con remision del presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la obra.

Fuentecantales.—Previendo al Alcalde que para resolver lo conveniente sobre lo que consulta, es indispensable que manifieste si el Maestro anterior al cesar en tal cargo presentó las cuentas del material de la escuela, y si consta de ellas la compra del brasero que dice no hallarse en el establecimiento.

Ambrona, Cubo de la Sierra y Valdanzo.—Determinando el anuncio para el próximo concurso de las vacantes de escuelas de estos pueblos, ocurridas en virtud de renuncia y fallecimiento de los Maestros que las desempeñaban.

Montenegro de Cameros.—Acordando, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870, reservar la provision de la escuela pública de niñas de este pueblo para las oposiciones del próximo mes de Junio, en razon de no haberse presentado aspirantes al concurso anunciado últimamente.

Sesion del dia 29 de Marzo de 1873.

Boos.—Informando á la Comision provincial que el pueblo de Escobosa de Calatañazor deberá continuar perteneciendo al distrito escolar de Boos, y satisfacer la parte que le corresponde para dotacion del Maestro, mientras no se resuelva el expediente instruido sobre su segregacion.

Yelo.—Pidiendo al Alcalde el convenio y clasificacion que debieron practicarse para el pago de retribuciones al Maestro, con el objeto de acordar lo que proceda en la consulta que hace aquí sobre el particular.

Paredesroyas.—Declarando reformada la escuela de este pueblo de conformidad con lo propuesto por el Ayuntamiento, del distrito aumentándose su dotacion hasta 250 pesetas desde el año económico próximo.

Losilla.—Pidiendo informe al Alcalde de Narros acerca de si en el caso de segregarse la escuela de la Losilla de aquel distrito, continuará el Ayuntamiento

to satisfaciendo el sueldo de 500 pesetas que percibe su Maestro, teniendo en cuenta el vecindario y riqueza imponible del pueblo.

Verguizas.—Acordando que no puede accederse á lo que solicitaron el Alcalde de barrio y vecinos de este pueblo sobre contribuir el distrito para los gastos de reedificación del local de escuela, en razon de constar del informe evacuado por el Ayuntamiento que no se han seguido para ello las formalidades legales establecidas al efecto.

Somaen.—Contestando un oficio del Alcalde disponga que el Ayuntamiento satisfaga lo que adeuda por alquiler al dueño de la casa destinada á escuela de niñas, continuando en la misma la enseñanza mientras no se proporcione otra con las circunstancias necesarias.

Pozalmuro.—Pidiendo informe al Ayuntamiento acerca de la queja que produjeron la Junta local y padres de familia contra el Maestro por faltas en la enseñanza de su escuela, con remision de las actas de los exámenes celebrados en la misma últimamente.

Cigudosa y Uvero.—Pasando al informe de la inspeccion los expedientes instruidos contra los Maestros de estos dos pueblos por faltas en la enseñanza de sus respectivas escuelas.

Villasayas.—Pidiendo al Director de la Escuela Normal el acta del examen practicado por D. Fermin Matamala y Poza, con el objeto de que pueda expedirse la certification de aptitud que ha solicitado para aspirar á escuelas incompletas de primera enseñanza.

Valverde de los Ajos.—Declarando, de conformidad con lo propuesto por la Junta administrativa y vecindario de este pueblo, reformada su escuela, aumentándose hasta 250 pesetas la dotacion de la misma desde el año económico próximo, y quedando la de Boos con las 500 que hoy tiene señaladas, teniendo presente el número de habitantes y la riqueza imponible del distrito.

Carrascosa de Arriba, Valdelavilla, Valdenevros, Cañicera, Casillas y Rebollosa de Pedro.—Previamente á los respectivos Ayuntamientos que amplíen sus informes en union de las Juntas administrativas de estos pueblos sobre aumento de las dotaciones de sus escuelas, procurando hacer lo posible para que pueda conseguirse el fin propuesto de su provision cuanto antes en beneficio de la enseñanza.

La Muedra.—Pasando al Sr. Inspector, para que lo informe á sus antecedentes, un oficio del Alcalde de este pueblo reclamando la resolucion del expediente instruido con anterioridad sobre renuncia del Maestro.

Morales.—Acordando el anuncio para el próximo concurso de la vacante de escuela de este pueblo con la dotacion que tiene señalada actualmente. *Sesion del dia 19 de Abril de 1873.*

Gómara y Valdeavellano.—Comunicando á los Alcaldes y Maestros de estos dos pueblos las órdenes de la Direccion general de instruccion pública por las que se conceden las colecciones de libros que se expresan con destino á las bibliotecas populares de sus respectivas escuelas de niños.

Somaen.—Trascribiendo al Alcalde otra orden de la propia Direccion que desestima la solicitud del Ayuntamiento para que se suprima la escuela pública de niñas de aquel pueblo, por constar que tiene más de 500 habitantes y está obligado á sostenerla.

Soria.—Informando á la Comision provincial que los Ayuntamientos de Berzosa, Fuentescañales, Fuentepeñilla, Cubo de la Solana, Recuerda, Gómara, Boos, Mallona y Judes deben adicionar sus respectivos presupuestos por las razones que anteriormente se expresaron, incluyendo en ellos las cantidades que faltan para el pago del personal y material de sus escuelas.

Golmayo.—Autorizando la inversion de 125 pesetas del material de la escuela en la traslacion del local de la misma segun lo solicita la Junta de primera enseñanza, debiendo suplir el Ayuntamiento la parte que falte hasta completar el total importe de la obra.

Noviercas.—Previamente al Ayuntamiento que no pudiendo continuar la enseñanza en la escuela de niños por su estado ruinoso, proporcione desde luego otro local provisionalmente, no obstante de que procure la más pronta habilitacion de aquella, siguiéndose al efecto el expediente ya comenzado.

Valtueña.—Determinando, segun las explicacio-

nes dadas por el Maestro, la inclusion en el presupuesto municipal de las 118 pesetas que corresponden por material de la escuela, contándose sin embargo para ello con las 54 que aparecen existentes del año anterior.

Yelo.—Acordando, en vista del convenio celebrado, que el Ayuntamiento podrá obligar á los padres de familia á que satisfagan las cuotas que adeudan por retribuciones de sus niños, siempre que conste la concurrencia de éstos á la escuela; pues en otro caso deberán consignarse los débitos como partidas fallidas é incluirse su importe en el próximo presupuesto municipal para el pago á su debido tiempo.

Suellacabras.—Resolviendo que no puede accederse á la pretension del Maestro de primera enseñanza sobre aumento de sueldo, por haber sido señalado últimamente el que tiene la escuela y nombrado en tal concepto el recurrente para desempeñar su cargo.

Quinonera y Santa Maria de Huerta.—Previamente á los Ayuntamientos de estos distritos que deben continuar proporcionando á su Maestro, la respectiva casa-habitacion decente y capaz para sí y su familia con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del ramo.

Fuentecantos.—Declarando sobreesido el expediente que se instruyó contra el Maestro por faltas en la enseñanza en virtud de la dimision que presentó el mismo.

Calatañazor.—Autorizando al Alcalde y al Maestro de primera enseñanza para que dispongan se lleve á efecto la prolongacion del local de escuela en los términos propuestos, arreglando sus gastos á las 110 pesetas del material existente.

Villasayas.—Acordando, en vista de la aprobacion de los ejercicios que practicó D. Fermin Matamala y Poza, la expedicion á favor del mismo de la correspondiente certification de aptitud para poder aspirar á escuelas incompletas de primera enseñanza dentro del territorio de esta provincia.

Villaseca de Arciel y Portillo.—Pasando á la Comision provincial para su aprobacion con arreglo á lo dispuesto en la ley, el expediente instruido sobre reforma de las escuelas de dichos pueblos.

Losilla.—Pasando igualmente al informe del señor Inspector el expediente incoado sobre segregacion de la escuela de este pueblo del distrito de Narros á que pertenece, aumentando su dotacion hasta 250 pesetas anuales.

Pozalmuro.—Comunicando al Maestro los cargos que contra él resultan del expediente instruido por faltas en la enseñanza para que en su vista conteste á cada uno de ellos separadamente lo que viere conveniente.

Vilviestre de los Nabos.—Pidiendo informe á la Junta local sobre la queja producida en nombre y representación de los padres de familia por el estado de abandono en que se encuentra la enseñanza á causa de tener el Maestro cerrada la escuela muchos dias sin que hayan dado resultado alguno las observaciones hechas acerca del particular.

Collado.—Reclamando al Alcalde el presupuesto de la obra necesaria en el local de escuela para determinar en su virtud lo conveniente respecto de la inversion en la misma de la cantidad que se adeuda por material.

Fuentecantos.—Pidiendo explicaciones al anterior Maestro de este pueblo acerca de la existencia del brasero de la escuela, cuyo coste se consignó en el presupuesto de la misma y debió satisfacerse de sus fondos.

Viana.—Contestando un oficio del Alcalde al que acompaña certification facultativa de la enfermedad del Maestro, que deberá intruirse el oportuno expediente de substitution conforme á lo establecido en el orden de 7 de Enero de 1870.

Fuentecantos.—Pidiendo informe al Ayuntamiento sobre la posibilidad de aumentar la dotacion de la escuela vacante en este pueblo, con arreglo á su vecindario y riqueza imponible.

Noviercas.—Acordando el anuncio de la vacante de la escuela pública de niñas de esta villa con la dotacion de 550 pesetas que tiene señalada, convocando por concurso aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en la regla 10 de la orden de 1.º de Abril de 1870, debiendo proveerse á falta de estas en las oposiciones generales que han de celebrarse en la provincia para el mes de Junio próximo.

Soria, 28 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

PROVIDENCIA JUDICIAL. Juzgado de primera instancia de Logroño.

Don Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Bernabé Gaizarain y Larraun, vecino de Montodia, sobre robo de los vasos sagrados que á continuacion se expresan, que le fueron ocupados en 28 de Setiembre último al tratar de venderlos en esta ciudad, y son los siguientes: Un calderillo ó acetre de metal.—La base de una cruz parroquial del mismo metal.—Y un copon de id., dorado el interior.

Y no habiendo podido averiguarse su procedencia hasta la fecha, se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese puedan hacer la debida reclamacion ante este Tribunal con el fin de entregarlas, justificando su pertenencia.

Dado en Logroño á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—PABLO LAZCANO.—MAXIMINO RUIZ DE LA CUESTA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazul.

D. Feliciano Garcia, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado proceder al arrendamiento del horno de poya de este pueblo, por todo el año económico de 1873 á 1874. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar el primero en el primer dia festivo despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y el segundo, para la admision de mejoras, á los ocho dias siguientes. La expresada subasta se verificará en la casa consistorial de este distrito, ante el Ayuntamiento pleno y Secretario del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Almazul, 21 de Junio de 1873.—El Alcalde, FELICIANO GARCIA.

Ayuntamiento de Viana.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1873 á 1874, se ha acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán presentar las reclamaciones convenientes; pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que no aleguen ignorancia los comprendidos en el mismo.

Viana 22 de Junio de 1873.—El Presidente, FRANCISCO GARCIA.

Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.

Don Claudio Crespo, Alcalde popular de dicho pueblo.

Hago saber: Que hallándose terminado por esta Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio del próximo año económico de 1873 á 74, se ha acordado su exposicion al público en el sitio de costumbre de este pueblo por término de ocho dias, á contar desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Deza, Seron, Bliccos, Nalay, Nomparedes, Maján, Momblona, Escobosa, Chércoles y Ledésma, den á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes residentes en sus respectivas localidades, á fin de que éstos puedan enterarse del indicado reparto y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, dentro del indicado plazo; pues trascurrido no se admitirá ninguna reclamacion.

Velilla de los Ajos, 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, CLAUDIO CRESPO.